

ACOMPañAN ACUERDO TRANSACCIONAL MODIFICADO - HACEN SABER - PIDEN HOMOLOGACIÓN

Señor Juez:

Lorena Vanesa Totino, abogada (T°69 F°387 C.P.A.C.F.), y **Claudio Alberto Defilippi**, abogado (T°38 F°600 C.P.A.C.F.), ambos en su carácter de letrados apoderados de **Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores** (en adelante, "**ADUC**"), manteniendo el domicilio constituido en la calle Lavalle 1646, piso 7°, departamento "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el electrónico en CUIT 27-25371265-7, y **Mariano Rovelli**, abogado (T°65 F°557 C.P.A.C.F.), en mi carácter de letrado apoderado de **BANCO MACRO S.A.** (en adelante, el "**Banco**" y/o "**Banco Macro**", y en conjunto con ADUC, "**las Partes**"), manteniendo el domicilio procesal constituido en Tte. Gral. Perón 537, Piso 2°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el domicilio electrónico en CUIT 20-22426790-9, en los autos caratulados "**ASOCIACIÓN POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c/ BANCO MACRO S.A. s/ ORDINARIO**" (Expte. N°32225/2019), de trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°8, Secretaría N°16, ante V.S. respetuosamente decimos:

I. Conforme se desprende de las constancias de autos, el 07/10/2024 se incorporó al expediente el informe de cooperación confeccionado por la Sra. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (en adelante, la "**Sra. Fiscal General**" y/o el "**MPF**") mediante el que se formularon ciertas observaciones y al cual adhirió la Sra. Fiscal (fs. 3060). En virtud de ello, a continuación, las Partes formulamos las aclaraciones pertinentes y, asimismo, adjuntamos al presente el acuerdo transaccional formulado anteriormente, con las modificaciones relacionadas con lo dictaminado en fs. 3057/3059, solicitando a V.S. disponga su homologación en los términos formulados en esta oportunidad.

II. En primer lugar, cabe destacar que la Sra. Fiscal General observó que *“Si bien tras las modificaciones efectuadas, gran parte del convenio se adecúa a dichos requerimientos, ya que se incluye en sus alcances a las personas jurídicas que ostenten calidad de consumidoras finales y se realiza una segmentación entre los consumidores según los beneficios que dejaron de percibir en pos del accionar aquí endilgado a la demandada, lo cierto es que aún el banco demandado no se compromete a brindar una contraprestación que coincida con el objeto de la demanda”*.

En ese sentido, cabe poner de resalto que los seguros referidos en el acuerdo implican un beneficio económico para los consumidores sin pérdida alguna de derechos, a la vez que se trata de prestaciones de indubitable practicidad, que fortalecen la relación entre la entidad y sus clientes, esta vez, mediante prestaciones que incorporan otro tercero también solvente, como es el caso de la aseguradora que prestará los servicios.

En efecto, remitiéndonos a los argumentos expuestos en fecha 27/03/2024 (fs. 2955/2958), cabe recordar que se otorgan prestaciones que representan un impacto económico considerable y que tienen un contingente económico relevante para el usuario, además de proporcionar a los clientes soluciones eficaces ante situaciones cotidianas. Se insiste, la entidad opta por otorgar estos beneficios como modo de fortalecer la vinculación con sus clientes, puesto que en la especie no se trata de sufragar costos puramente sino de proveer más y mejores servicios para fidelizar a la clientela -en el caso, mediante una entidad regulada como Life Seguros de Personas y Patrimoniales S.A., especializada en la materia-.

Lo expuesto se refleja con claridad en las coberturas que serán otorgadas, las cuales han sido incluso mejoradas en esta oportunidad. Las partes acordaron, en el caso del servicio de multiasistencia al hogar, aumentar el monto de la cobertura de \$6.000 por evento a \$12.000 por evento, proporcionándole a los clientes mayores y mejores soluciones. Así, el **punto C) de la Cláusula II.4.** quedó redactado de la siguiente manera:

“C. Servicio de Multiasistencia al Hogar: (i) plomería (2 eventos al año y hasta \$12.000 por evento); (ii) gas (2 eventos al año y hasta \$12.000 por evento); (iii) cristalería (2 eventos al año y hasta \$12.000 por evento); (iv) electricidad (2 eventos al año y hasta \$12.000 por evento); y (v) cerrajería (2 eventos al año y hasta \$12.000 por evento); v) prestaciones adicionales consistentes en Seguridad y Vigilancia por robo/Celador o cuidador - vigilante sustituto/Servicios de mudanza por inhabilitación de la vivienda/Técnicos para mantenimiento en general del hogar (albañilería, gasista, pintura, plomería, cerrajería, cristalería, carpintería, herrería, fumigación, piletero, emergencia veterinaria y guardería de mascotas)/Asesoría de seguridad en el hogar, consistente en servicio de información telefónica con asesoría relacionada a la seguridad en su hogar/Asistencia legal in situ en caso de robo al domicilio (1 evento anual y hasta \$ 2.000 por evento)”.

Con el objetivo de conferir plena autosuficiencia al presente documento, reiteramos a continuación los beneficios otorgados, en donde puede verse el aumento anteriormente mencionado:

“A. Seguro por Accidentes Personales: Con cobertura por i) Muerte por accidente hasta la suma de \$600.000; ii) Invalidez total por accidente hasta la suma de \$ 600.000; iii) Renta diaria por accidente hasta la suma de \$ 120.000.

B. Servicio de Asistencia: (i) cobertura médica odontológica consistente en consultas odontológicas telefónicas 24 hs, examen odontológico odontograma en general, radiografías periapicales y coronales, medicina bucal y asistencia dental de urgencia (hasta \$ 20.000 en todas las prestaciones odontológicas); (ii) Referencia de farmacia, centros de salud y odontológicos a nivel nacional (sin límite); (iii) enfermera a domicilio (hasta \$ 20.000 anuales); (iv) terapias básicas físicas a domicilio (hasta \$ 20.000 anuales); (v) acompañante nocturno durante la hospitalización (hasta \$ 20.000 anuales); (vi) asistencia sala de urgencia por accidente laboral, doméstico y de tránsito (hasta \$ 20.000 anuales); (vii) descuento en farmacias (hasta un 30 % de reintegro)

C. Servicio de Multiasistencia al Hogar: (i) plomería (2 eventos al año y hasta \$12.000 por evento); (ii) gas (2 eventos al año y hasta \$12.000 por evento); (iii) cristalería (2 eventos al año y hasta \$12.000 por evento); (iv) electricidad (2 eventos al año y hasta \$12.000 por evento); y (v) cerrajería (2 eventos al año y hasta \$12.000 por evento); v) prestaciones adicionales consistentes en Seguridad y Vigilancia por robo/Celador o cuidador - vigilante sustituto/Servicios de mudanza por inhabilitación de la vivienda/Técnicos para mantenimiento en general del hogar (albañilería, gasista, pintura, plomería, cerrajería, cristalería, carpintería, herrería, fumigación, piletero, emergencia veterinaria y guardería de mascotas)/Asesoría de seguridad en el hogar, consistente en servicio de información telefónica con asesoría relacionada a la seguridad en su hogar/Asistencia legal in situ en caso de robo al domicilio (1 evento anual y hasta \$ 2.000 por evento).

La cobertura señalada será brindada por la Compañía Life Seguros de Personas y Patrimoniales S.A. conforme las Pólizas a emitir bajo los límites y alcances establecidos en las bases y condiciones de cobertura adjuntos a la documentación acompañada al Anexo I, abarcando a un titular que deberá ser el usuario o consumidor alcanzado por el beneficio, y se otorgará conforme la siguiente segmentación de clientes y ex clientes que hubiesen efectuado depósitos a plazo fijo con renovación automática (...)”.

A más de lo dicho, ha de notarse que la modalidad transaccional propuesta ya ha sido admitida judicialmente en otros procesos colectivos en los que se han homologado convenios en términos similares al acuerdo aquí propuesto. Tal el caso de los expedientes: i) “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (ADUC) c/ Banco Santander Río S.A. y Otros s/Ordinario” (Juzgado Nro. 17 Secretaría Nro. 34 del fuero, expte. N° 34168/2015); y ii) “Incidente N° 2 - Actor: Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (ADUC) Demandado: Banco Santander Río S.A. y Otro s/Incidente” (Juzgado Nro. 17 Secretaría Nro. 34 del fuero, expte. N° 34170/2015/2). Estos precedentes dan cuenta de la arbitraria objeción fiscal

en el caso de autos, cuando se ha opinado favorablemente en casos análogos y así se han estimado similares acuerdos mediante sentencias homologatorias firmes.

Se insiste, las presentes actuaciones -con la complejidad e incertidumbre propia de las pretensiones de las partes, en tanto no hay precedentes judiciales sobre la novedosa materia de este juicio-, se encuentran en un estadio procesal primario, sin apertura a prueba, lo cual también abona la conveniencia de no transitar los años de duración del plenario de conocimiento en pos de finalizar el juicio actualmente con beneficios inmediatos para los usuarios.

En virtud de lo expuesto, entendemos que se encuentra fundada la procedencia del acuerdo, a contrario de las dogmáticas menciones del MPF, lo cual habilita a que V.S. homologue el mismo. Así se peticona.

III. En segundo término, el MPF observó que *“Debe rememorarse que el objeto de la acción persigue que se reconozca el dinero que los consumidores dejaron de percibir como consecuencia del supuesto obrar ilegítimo que aquí se endilga a la accionada, más intereses y la **sanción del daño punitivo** (...)”*. En este sentido, el MPF alega que el objeto de la acción persigue la imposición de una multa civil, por lo que - a pesar de la celebración del acuerdo- correspondería que V.S. se expida estimando la procedencia de la sanción del daño punitivo.

No obstante, la observación efectuada por el MPF resulta improcedente y desconoce tanto la existencia del acuerdo como los términos previstos en el mismo. En efecto, de los términos expresamente señalados en el acuerdo se desprende con claridad que éste se celebra sin reconocimiento de hecho y de derecho, y únicamente con fines transaccionales.

De tal manera, remitiéndonos a los argumentos expuestos en fecha 27/03/2024 (fs. 2955/2958), cabe recordar que la imposición de un sobrecosto por daño punitivo implica la aplicación de una multa civil, siendo requisito *sine qua non* de su

admisibilidad que se halle acreditada la configuración de una conducta ilícita o contraria a las obligaciones legales con los consumidores. Lo cual, se destaca, no se advierte en el actual estado del presente proceso, en tanto no se ha reconocido ni verificado la existencia de ninguna conducta pasible de ser sancionada con la aplicación del instituto del daño punitivo.

En efecto, para la admisión del instituto deben constatarse conductas de especial gravedad que ameriten una sanción. Se ha dicho que “(...) *las indemnizaciones o daños punitivos únicamente proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el 'dolo o la culpa grave' del sancionado, o por la obtención de enriquecimientos derivados del ilícito, o en ciertos casos, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia un menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva*”¹.

De ahí que esta punición no procede en autos, en tanto ha de aplicarse “*para que el dañador pague a la víctima cierta suma de dinero, con el fin exclusivo de castigar graves inconductas del victimario y evitar el acaecimiento de hechos semejantes en el futuro*”². A su vez, “(...) *la mención que realiza el artículo 52 bis de la Ley 24.240 (reforma introducida por el art. 25 de la Ley 26.361) relativa a la exigencia del 'incumplimiento de una obligación legal o contractual' debe ser entendida como una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, debiendo considerarse que la misma es de interpretación restrictiva, resultando procedente, únicamente, frente a la existencia de un grave reproche en el accionar del responsable del daño debiendo haberse verificado que el agente dañador ha actuado con 'dolo' o 'culpa grave', o con un deliberado designio de anteponer los*

¹ Trigo Represas, Félix; “La responsabilidad civil en la nueva ley de defensa del consumidor” La Ley On Line; Stiglitz Rubén - Pizarro Ramón; Reformas a la ley de defensa del consumidor, LL, 2009-B, 949.

² CNCOM, Sala B, “Asociación de Defensa de Derechos de Usuarios y Consumidores (ADDUC) c/ Banco Itaú Argentina S.A. s/ ordinario”, 14/12/2020.

propios intereses y/o el propio beneficio, manteniéndose indiferente, de modo consciente, frente a los derechos de los clientes o agentes gravemente perjudicados”³.

Para más, el instituto de los daños punitivos, independientemente de que esté previsto dentro de un cuerpo normativo de derecho privado, es una sanción y, como tal, tiene naturaleza penal y le resultan aplicables los principios generales en materia sancionatoria o punitiva, sin perjuicio de su subordinación a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales que la integran. Se ha dicho que “lo cierto es que los principios liminares de la defensa de los derechos de la persona en materia penal son perfectamente extensibles a otros ámbitos represivos (...) se trata de sanciones cuya naturaleza punitiva es, en definitiva ‘penal’, aunque no configuren delitos del código penal o leyes especiales (...) los principios -ya no específicos del derecho penal, sino del Derecho- nos señalan la necesidad de mantener el onus probandi, en cuanto incumbe al que acusa la demostración de la culpabilidad y no al imputado -salvo, lógicamente, que la prueba de la culpabilidad se acredite concreta y no genéricamente-, como asimismo la observancia de los principios generales en materia de derecho de defensa, aplicables, lógicamente, a todas las ramas del derecho (...)”⁴.

Entre ellos, el **principio de inocencia**, por el cual nuestra Constitución Nacional en su art. 18 dispone que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, esto es, nadie puede ser considerado culpable hasta tanto una sentencia firme lo declare como tal. Ninguna duda cabe en el sentido que ese “juicio previo” es el que debe dar paso a una condena penal, sólo posible cuando quien la merezca haya sido declarado culpable en dicho proceso. Ello no se puede observar en autos, en tanto se formula una propuesta transaccional con beneficio para los usuarios sin reconocimiento de derechos y en el estado liminar del proceso, esto es, sin que exista una condena firme que pueda oponerse a dicho principio de inocencia, garantizado constitucionalmente.

³ CNCOM, Sala A, “Mila Trias David Jorge c/ Itmaster S.R.L. s/ ordinario”, 25/10/2022.

⁴ CNCAF, Sala I, 29/04/2010. - G. de S., M. L. y otros c. BCRA - Resol. 63/99, publicado en ED Digital (68358).

De manera que ni el estado larval del proceso ni los términos del acuerdo permiten considerar la procedencia de una multa civil. La mención de la Sra. Fiscal General a este respecto es manifiestamente improcedente, y así habrá de desestimarse por V.S. Así se peticiona también.

IV. Sentado lo anterior, y a los fines de facilitar la comprensión de los cambios introducidos al documento, detallaremos las observaciones efectuadas por el MPF en el informe de cooperación presentado, en función de las cuales se efectuaron modificaciones -resaltadas en subrayado-:

a) El MPF observó que *“no podemos pasar por alto que los seguros son reconocidos en esta oportunidad a las personas jurídicas, pero se tratan de asistencia brindada a individuos -como el seguro de accidentes personales-, por lo cual se advierte en ese sentido otra incongruencia en la contraprestación ofrecida”*.

En función de tal objeción, las partes convinieron modificar la **Cláusula II, inciso 4)**, incluyendo a las personas jurídicas que tuviesen el carácter de consumidores finales, siendo su redacción final:

*“A partir de la homologación firme y con efecto de cosa juzgada formal y material del Acuerdo sin modificación alguna, el Banco se compromete a otorgar al universo de consumidores y usuarios alcanzados en el marco de esta causa -conforme lo detallado en el punto II.2- la bonificación del Seguro por Accidentes Personales (con cobertura por muerte por accidente e invalidez total por accidente), un Servicio de Asistencia, un Servicio de Multiasistencia al Hogar y **un Servicio de Multiasistencia a Personas Jurídicas**, conforme los términos y condiciones de las pólizas que se habrán de emitir una vez homologado el presente y que se acompañan al Anexo I (las “Pólizas”), de lo cual a continuación se reseña:*

(...)

D. Servicio de Multiasistencia a Personas Jurídicas: (i) plomería (2 eventos al año y hasta \$ 16.000 por evento); (ii) gas (2 eventos al año y hasta \$16.000 por evento); (iii) cristalería (2 eventos al año y hasta \$16.000 por evento); y (iv) electricidad (2 eventos al año y hasta \$16.000 por evento)”.

V. En virtud de las aclaraciones brindadas por las Partes, pedimos a V.S. que tenga presente las mismas y así disponga la homologación del acuerdo transaccional que se acompaña en este acto.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.